



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

3117 12  
46  
34

Fecha de Clasificación: 20/01/2017  
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.  
RESERVADA. 1-04  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal LFTAIP, Art. 110 fracción XI.  
Ampliación del Periodo de Reserva Comptencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público: ZDCR, Subd. Jurídico.

**Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0048/16/0018**

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0048-16**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de enero de 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Informe policial homologado** de fecha 01 (primero) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), así como por los hechos y omisiones circunstanciados en el **reporte técnico**, de fecha 07 (siete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con motivo del Informe Policial Homologado, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, puso a disposición de esta Procuraduría en las oficinas que se encuentran en Avenida Rey Coliman No. 425, colonia Centro, Municipio de Colima, Colima, un vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, con permiso de circulación A-82-74, del Estado de Colima, en el que transportaba en su caja trasera 68 piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales), manifestando que la persona que conducía dicho vehículo era el [REDACTED] quien no contaba con la documentación oficial de la autoridad federal competente para el transporte de la materia prima forestal; es por ello que con fecha 07 (siete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), el C. Roberto Martínez López, inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, procedió a elaborar **Reporte Técnico** en el que se asentaron hechos y omisiones, en contravención a lo señalado en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada**. -----

--- **SEGUNDO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED], por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, de fecha 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), siendo notificado el día 28 (veintiocho) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Informe Policial Homologado y al Reporte Técnico de fecha 07 (siete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- **TERCERO:** El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 11 (once) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0033/2017**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**. -----

--- Tomando en consideración que el [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**CONSIDERANDO:**

--- I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). -----

--- II.- Que del resultado del Informe Policial Homologado, así como del Reporte Técnico en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: ---

--- Siendo las 13:00 horas del día 01 (primero) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), el [REDACTED] con credencial [REDACTED] que lo acredita como policía vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, se encontraba a bordo de la Unidad [REDACTED] percatándose al circular de poniente a oriente en la avenida [REDACTED] al llegar al cruce con [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Colima, que adelante de su unidad policial circulaba una camioneta pick-up, color roja, con permiso provisional de placas con el numero [REDACTED] vencidas, por lo que le marco el alto, entrevistándose con el conductor de nombre [REDACTED], de 32 años de edad, a quien le indico la falta que cometía al conducir el vehículo con el permiso vencido y manifestándole que dicha falta administrativa, ameritaba recoger la camioneta. -----

--- Por otra parte se observó que en la parte trasera del vehículo venia cargada de postes de madera, manifestando el acompañante del conductor de nombre [REDACTED] que la trasladaban a la población [REDACTED] lugar donde se la entregarían a una persona para que esta la utilizara para re postear su terreno y que aproximadamente traían a bordo 68 postes de madera. Finalmente la camioneta y la carga fueron trasladadas a bordo de una grúa a los patios de la Dirección para los trámites correspondientes. -----

--- Con fecha 02 (dos) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), el vehículo descrito líneas arriba, así como los 68 postes de madera que traía a bordo, fueron puestos a disposición de la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, mediante el registro de cadena de custodia. -----

--- Una vez en las instalaciones de la PROFEPA, ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, colonia Centro, Municipio de Colima, Colima, se OBSERVÓ que en un vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima, en el que transportaba en su caja trasera 68 piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales) de la especie conocida en la región como coral, los cuales presentaban **diámetros** de 08 a 12 centímetros, con un promedio de 10 centímetros y **longitudes** promedio de 02 metros, mismos que al cubicarlos arrojó un **volumen total** de 1.020 metros cúbicos rollo total árbol. -----

--- Lo anterior, en contravención a **los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada.** -----

--- **III.-** En virtud de que el interesado no compareció en tiempo y forma a ofrecer pruebas para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en consecuencia, se produce una confesión de hechos observados por esta autoridad, probanza que debidamente enlazada con el Informe Policial Homologado y Reporte Técnico de fecha 07 (siete) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), a la cual se le concede valor probatorio pleno, y con fundamento en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que es responsable de los hechos y omisiones que se le atribuyen.

--- Por lo anterior es aplicable al caso las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra dicen: ---

Sexta época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
Tesis: 177  
Página: 122

**CONFESION FICTA.** La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Época:  
Amparo directo 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. 17 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo. 17 de agosto de 1960. Cinco votos.  
Amparo directo 6870/57. Porfirio García Díaz y coag. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 2998/55. Federico Villarreal. 15 de enero de 1964. Cinco votos.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte TCC  
Tesis: 506  
Página: 357

**VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA** De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deben articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deben concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el

3



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

artículo 325 dispone que se tendrán por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones ser declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90. Irene Huitrón López. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2860/90. María Dolores Díaz García. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/91. Petra Santiago. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1355/91. Fernando Vogel Soloveichik. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.5o.C./J/15, Gaceta número 41, Pág. 67; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, Pág. 81.

--- IV.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública:** Consistente en original del Informe policial Homologado, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, puso a disposición de esta Procuraduría en las oficinas que se encuentran en Avenida Rey Coliman No. 425, colonia Centro, Municipio de Colima, Colima, un vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima, en el que transportaba en su caja trasera 68 piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales), manifestando que la persona que conducía dicho vehículo era el [REDACTED] quien no contaba con la documentación oficial de la autoridad federal competente para el transporte de la materia prima forestal; es por ello que con fecha 07 (siete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), el [REDACTED] inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, procedió a elaborar **Reporte Técnico**; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno. -----

--- V.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el Informe policial Homologado, así como en el Reporte Técnico multicitado y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, de fecha 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: "**Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**". -----

--- VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:



**La gravedad de la infracción cometida:** El aprovechamiento de especies forestales sin control técnico, por lo general daña los ecosistemas forestales, ya que no se mide la intensidad de corta, ni se hace con el objetivo de cultivar la masa forestal para asegurar la regeneración natural, y evitar la erosión del suelo; por lo general los aprovechamientos ilícitos alteran los ecosistemas y dañan el hábitat de la fauna silvestre. El hecho de que no se acredite la legal procedencia de materia prima forestal, resulta ser la consecuencia directa de un aprovechamiento no autorizado, lo que fomenta la deforestación mediante la tala clandestina, con su consabido deterioro ambiental y daño a los ecosistemas, además de hechos de otra índole como son la competencia desleal entre los comerciantes de materias primas forestales; poseer y transportar materia prima forestal sin acreditar su legal procedencia conlleva el desconocimiento y la incertidumbre de su obtención y el que se pueda determinar que se deriva de un aprovechamiento legal y debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** El transporte de materias primas forestales sin documentación oficial para amparar su legal procedencia, da cabida a pensar que estas provienen de un aprovechamiento ilícito, lo cual en su gran mayoría provocan alteraciones a los ecosistemas forestales, dañando su estructura, motivando la deforestación, pueden causar erosión del suelo y afectan el hábitat de la fauna silvestre. En el caso particular, el hoy infractor transportaba en su vehículo tipo pick up un total de 68 (sesenta y ocho) piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales) de la especie conocida en la región como coral, los cuales presentaban **diámetros** de 08 a 12 centímetros, con un promedio de 10 centímetros y **longitudes** promedio de 02 metros, mismos que al cubicarlos arrojó un **volumen total** de 1.020 metros cúbicos rollo total árbol, de los cuales no acredito dentro del presente procedimiento administrativo amparar la legal procedencia. -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, de fecha 22 (veintidós) de julio de 2016 (dos mil dieciséis); por lo que se toma en consideración lo asentado en el estudio socioeconómico, de fecha 04 de agosto de 2016, expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de [REDACTED] en donde se asienta que su fecha de nacimiento es el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], originario de [REDACTED] estado civil unión libre, escolaridad bachillerato, de ocupación peón de albañil, con un ingreso mensual de \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), que en su domicilio tiene 3 dependientes económicos y los cuales no tienen un ingreso económico. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al no acreditar durante el presente procedimiento administrativo la legal procedencia de la materia prima forestal que se encontraba en la parte trasera del vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima, -----



SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

consistente en 68 piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales) de la especie conocida en la región como coral. -----

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**  
 Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el [REDACTED], tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Informe Policial Homologado y en el Reporte Técnico multicitados. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**  
 No existe, porque no se benefició si no que es un daño a la naturaleza no cuantificable. -----

--- VII.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Informe Policial Homologado y en el Reporte Técnico, no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, siendo esta el acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, que se encontraban en la parte trasera del vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima, consistente en 68 piezas de productos forestales maderables en rollo (postes para cercado o lienzos perimetrales) de la especie conocida en la región como coral; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada; esta autoridad determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables"; "Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera"; "Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja"; "Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;"; Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado por negligencia y desconocimiento, esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina imponer al [REDACTED] sanción administrativa consistente **AMONESTACIÓN**. -----

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

--- **VIII.-** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal de un total de **68 postes**, de la especie conocida en la región como coral, mismos que presentaron **diámetros** de 08 a 12 centímetros, con un promedio de 10 centímetros y **longitudes** promedio de 02 metros, mismos que al cubicarlos arrojó un **volumen total** de 1.020 metros cúbicos rollo total árbol; toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada** y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita**. -----

--- **IX.-** Se ordena dejar sin efecto la **medida de seguridad** impuesta en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, número de serie [REDACTED] con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima; lo anterior en virtud de haberse acreditado fehacientemente la propiedad que se tiene por parte del [REDACTED] de conformidad a lo señalado en el acta de cambio de depósito de vehículo asegurado, con folio No. **002/2016** de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- Por otra parte se señala que la materia prima forestal se encuentran en resguardo y custodia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la **Bodega de la Posta, ubicada en Boulevard Carlos de la Madrid Béjar S/N en Colima, Colima** y el vehículo señalado se encuentran en posesión del [REDACTED] en domicilio conocido de la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima, -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C.** [REDACTED] sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer sanciones como la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. --

--- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al** [REDACTED] **con el DECOMISO a favor de la Nación** de la materia prima forestal, consistente en un total de **68 postes**, de la especie conocida en la región como coral, mismos que presentaron **diámetros** de 08 a 12 centímetros, con un promedio de 10 centímetros y **longitudes** promedio de 02 metros, mismos que al cubicarlos arrojó un **volumen total** de 1.020 metros cúbicos rollo total árbol, asegurada mediante el Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016** y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice. -----

--- **TERCERO.-** Se ordena dejar sin efecto la **medida de seguridad** impuesta en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0370/2016**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo tipo pick up marca Ford, color rojo, modelo 1982, número de serie [REDACTED] con permiso de circulación [REDACTED] del Estado de Colima. -----

7



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **CUARTO.-** Se exhorta y apercibe al [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**Teléfono celular:** [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL.**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

CHR/ZDCR/GCCG

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.